



**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/1156/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100048417:

*“¿Se ha realizado fracking (fracturamiento hidráulico) en el municipio de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Puebla, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla?” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como principales facultades las de **supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*En tales consideraciones, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en razón de ella, le comunico que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la información que requiere el particular.*

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1999**, fecha que corresponde al expediente administrativo más antiguo relacionado con los municipios de “Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Puebla, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla”, que le fue transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048417 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7314/17**

desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, **hasta el día 13 de noviembre del 2017** (fecha en que se emite la presente respuesta).

Se aclara que no porque la fecha de búsqueda corresponda a un expediente administrativo, la misma se acoto a los expedientes administrativos, **sino que se efectuó en todos los documentos e información con las que cuenta esta Dirección General.**

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes administrativos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de "fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla" SIC. 8

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/027/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta 2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048417 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7314/17**

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas,** teniendo como principales facultades las de **supervisar, inspeccionar y vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En tales consideraciones, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en razón de ella, le comunico que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la información que requiere el particular.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1999**, fecha que corresponde al expediente administrativo más antiguo relativo a los municipios de "Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Puebla, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla", que le fue transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, **hasta el día 13 de noviembre del 2017** (fecha en que se emite la presente respuesta).

Se aclara que no porque la fecha de inicio de búsqueda corresponda a un expediente administrativo, la misma no se acoto a expedientes administrativos, **sino que se realizó en todos los documentos e información con las que cuenta esta Dirección General.**

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes administrativos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de "fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla" SIC.

La presente respuesta se otorga con base en las obligaciones que en materia de transparencia le corresponden, sin embargo, se hace la aclaración que la presente no constituye una liberación del sitio, toda vez que podrían existir pasivos ambientales no registrados o del conocimiento de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales especializado en materia de Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGERC/1118/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGERC**), **NO** se encontró información de la que se desprenda si se ha realizado fracking (fracturamiento hidráulico) en el municipio de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paseo del Correo, Isla, por los siguientes motivos y circunstancias:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del año 1995, año del cual es el expediente con mayor antigüedad de los expedientes transferidos en términos del transitorio sexto de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al 14 de septiembre de 2017, fecha en la que fue ingresada la solicitud en comentario.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGERC**, dentro de los cuales se incluye la diversa información transferida a esta Dirección General en términos del transitorio sexto de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

*Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

**Motivo de la inexistencia.** – *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento, en esta **DGGEERC** no se han recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracking (fracturamiento hidráulico) en el municipio de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paseo del Correo, Isla, aunado a que de la información transferida de conformidad con la Ley de la Agencia, NO se desprende lo requerido.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). z
  - II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
  - III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. 9
- v  
n

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”  
...  
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de “fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de “fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblaillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1999**, fecha que corresponde al expediente administrativo más antiguo relacionado con los municipios de “*Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblaillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla*”, que le fue transferido a esta Agencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, **hasta el día 13 de noviembre del 2017.**
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC.**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/027/2017**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se encontró ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de “fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/027/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de “fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1999**, fecha que corresponde al expediente administrativo más antiguo relativo a los municipios de “*Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla*”, que le fue transferido a esta Agencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, **hasta el día 13 de noviembre del 2017**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible



**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1118/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se han recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracking (fracturamiento hidráulico) en el municipio de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paseo del Correo, Isla.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1118/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se han recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracking (fracturamiento hidráulico) en el municipio de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paseo del Correo, Isla.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1995**, año del cual es el expediente con mayor antigüedad de los expedientes transferidos en términos del transitorio sexto de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **hasta el día 14 de septiembre del 2017** (fecha en la que fue ingresada la solicitud en comento).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** y la **DGSIVEERNCT** adscritas a la **USIVI**, y a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del año 1995 al 13 de noviembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen visitas de supervisión, inspección y vigilancia relacionadas con actividades de "fracking (fracturamiento hidráulico) en los municipios de Papantla, específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT** y de la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** y a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100048417 Y DEL RECURSO DE  
REVISIÓN RRA 7314/17**

**DGSIVEERNCT** adscritas a la **USIVI**, y a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

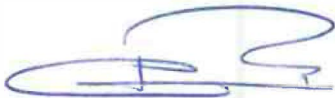
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de noviembre de 2017.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMG/CRVG

